

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil URBASER, S.A., (en adelante Urbaser) contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de Concesión de Servicio Público de Explotación, Mantenimiento y Conservación de la Planta de Tratamiento de Residuos Domésticos de la Mancomunidad el Sur en Pinto, expediente número, 248/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fechas 21 y 23 de diciembre de 2022, se convocó la licitación de referencia, respectivamente, en el Perfil del contratante de la Mancomunidad, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el DOUE, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 30.330.877,23 euros y su plazo de

ejecución es de un año.

A la presente licitación concurren cinco mercantiles, entre ellas, la recurrente.

Segundo. - Abiertas las ofertas económicas, la Mesa de contratación en sesión de fecha 23 de febrero de 2023, acuerda la exclusión de FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. (en adelante Valoriza) y PREZERO GESTIÓN DE RESIDUOS S.A. (en adelante Prezero).

La exclusión de VALORIZA se fundamentó en haber ofertado varios precios unitarios a 0, interponiendo esta mercantil recurso especial en materia de contratación, que fue objeto de estimación por Resolución de este Tribunal número 134/2023, al entender que *“...la proposición ofertada por la adjudicataria (cero euros/hora en el coste de uno de los integrantes del equipo que prestará el contrato) no es contraria a derecho ni anula la nota de onerosidad el contrato, en la medida que puede entenderse, que dicho coste se retribuye con cargo al precio general del contrato. Abunda en esta consideración la circunstancia de que existen supuestos admitidos normativa y doctrinalmente en que eventualmente una prestación o producto de los ofertados puede serlo a precio cero euros, como sería el caso de las ofertas integradoras, variantes con rapeles, ofertas 3x2, etc...”*.

Notificada la citada Resolución, en sesión celebrada por la Mesa de contratación el 14 de abril de 2023, se acuerda la admisión de las proposiciones presentadas por VALORIZA y PREZERO, que fueron excluidas por el mismo motivo, en atención al criterio adoptado por el órgano de contratación de igualdad de trato; procediéndose a una nueva valoración de los criterios evaluables de forma automática de las proposiciones admitidas.

Efectuada valoración técnica, la Mesa de contratación propone la adjudicación del contrato a VALORIZA, a quien se adjudica el contrato por acuerdo de la Asamblea General de la Mancomunidad de fecha 15 de diciembre de 2023.

El 27 de diciembre URBASER solicitó acceso al expediente administrativo, que fue concedido por el órgano de contratación el 4 de enero de 2024.

Tercero. - Con fecha 16 de enero de 2024, la representación legal de URBASER, S.A. presenta un recurso especial en materia de contratación instando la anulación de la adjudicación y solicitando la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Cuarto. - Con fecha 19 de enero de 2024, se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, URBASER ha presentado escrito de alegaciones al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La competencia para resolver el asunto corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, que pretende la nulidad de la adjudicación y, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 15 de diciembre de 2023, practicada la notificación el 22 de diciembre de 2023, fecha en que se publicó el acuerdo en la Plataforma, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 16 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 de euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.c) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - El fondo del recurso se centra en dos motivos de impugnación:

- Omisión procedimental del análisis de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria por parte del órgano de contratación que había ofertado varios precios unitarios con valor 0 euros.

- Incoherencia de la propuesta económica de la adjudicataria que debiera haber determinado su exclusión.

A efectos prácticos, este Tribunal altera el orden de los motivos de impugnación pues, de estimarse el primero, no resultaría necesario el análisis del segundo.

Entrando por tanto en la incoherencia de la propuesta económica presentada por VALORIZA, alegada por la recurrente, el escrito de recurso relaciona esta incoherencia con el guarismo ofertado bajo el criterio automático relativo a la “recuperación subproductos incluidos en Acuerdo Ecoembes”, que considera un incumplimiento de las determinaciones contenidas en el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas, que conllevaría la exclusión de la licitación. Y ello porque, a juicio de la recurrente, VALORIZA incrementa artificialmente su cifra de recuperación de subproductos aplicando el porcentaje de recuperación no sobre la capacidad mínima de tratamiento de la planta, sino sobre el total de capacidad ampliado recogido en el apartado 4.a) de su proposición económica, cuantificación opuesta a la dinámica prevista en la nota aclaratoria del Anexo II al Pliego.

En este contexto, la adjudicataria propone en el punto 5 resumen de la oferta, bajo el apartado “recuperación subproductos incluidos en Acuerdo Ecoembes” la cifra de 6.840 toneladas/año, fruto de multiplicar el porcentaje de recuperación propuesto (5,7%) por el total de la ampliación de la capacidad de tratamiento ofertado por esa mercantil (120.000 toneladas/año) para el apartado 4.a), cuando la nota aclaratoria del Anexo II del PCAP indicaba que para el cálculo de cantidad (t/a) de recuperación subproductos incluidos en el Acuerdo Ecoembes, se debía emplear el valor del mínimo anual estimado en el pliego (3.723 t/a), fruto de multiplicar el porcentaje mínimo de recuperación exigido (3,7%) por la cantidad mínima de capacidad de tratamiento exigido en el Pliego de Condiciones (100.000 toneladas/año), incrementándose, en su caso, con el porcentaje ofertado en el

apartado 4.d) sobre dicha cantidad mínima de capacidad de tratamiento, sin hacer mención expresa a la mejora ofertada bajo el apartado 4.a).

Entiende por este motivo la recurrente que, siendo la propuesta de mejora de recuperación de subproductos de VALORIZA del 5,7%, el guarismo final debiera ser, en lugar de las 6.840 toneladas/año marcadas por VALORIZA en su oferta, la cantidad de 5.723 toneladas/año de subproductos recuperados, resultado de adicionar a las 3.723 toneladas exigidas como mínimo, el incremento del 2% propuesto (resultado de la diferencia entre el 5,7% propuesto como mejora y el 3,7% mínimo exigido).

El órgano de contratación señala en su informe que la “anomalía” en relación al guarismo ofertado por la adjudicataria al estimar la cantidad de recuperación de subproductos incluidos en Acuerdo Ecoembes, pues no puede calificarse de error como sí ocurrió con la oferta de FCC que fue excluida del procedimiento, es consecuencia directa de haber ofertado a precio cero partes esenciales de la ejecución del contrato, como es ese criterio, de forma que cualquier cantidad consignada, al multiplicarse por cero euros de precio unitario, resultaría en cero euros en la columna c) del cuadro resumen.

Y añade que ya el informe técnico de valoración de tales criterios, tras la resolución del recurso anterior por este Tribunal, advirtió a la Mesa lo siguiente:

“...Por último, debemos añadir que si bien el TACPCM ha desestimado el argumento del fraude de ley en la motivación del acuerdo de la mesa de contratación de 23/02/2023 de exclusión de dos de los tres licitadores excluidos, en base a que (1) es doctrina comúnmente aceptada que se pueda licitar 0 euros una determinada prestación y que (2) los Pliegos amparan este tipo de oferta, porque no han consignado ningún valor mínimo para todos los servicios fruto del desglose, mientras todos ellos sí tienen un precio máximo (Para evitar este tipo de oferta el órgano de contratación debió establecer

precios mínimo), sí nos reiteramos en lo manifestado en el informe técnico 24/2023 relativo a la apertura de los Sobres 2 y en el informe técnico 31/2023 remitido al TACPCM oponiendo al recurso especial de VSM en el sentido siguiente:

En el caso particular del contrato que nos ocupa, las ofertas con precios unitarios a cero euros o a precios irrisorios, reducen notablemente el riesgo concesional; desactivan o hacen irrelevante el efecto de los factores correctivos de la fórmula polinómica de retribución en algunas partes esenciales de la prestación, lo que permite a estos licitadores de manera indirecta obtener una mejor valoración y puntuación de los parámetros de rendimiento que ofertan, cuyo posterior incumplimiento, en caso de resultar adjudicatarios, no les supondrá un efecto correctivo en su retribución, asegurándose de este modo un nivel de ingresos independiente del correcto cumplimiento de los parámetros ofertados, lo que dificultará el correcto cumplimiento de las prestaciones contratadas...”

En último término, el adjudicatario del contrato alega que este motivo responde a una absurda y torticera interpretación del contenido de los pliegos por parte de Urbaser, no existiendo incumplimiento alguno de los pliegos por parte de su oferta, pues, a su juicio, resulta evidente que en la columna b) se empleará el valor del mínimo anual estimado en pliego (3.273 t/a) y se incrementará, en su caso, en función del porcentaje ofertado en el Apartado 4-d) Aumento de la recuperación de subproductos incluidos en Acuerdo Ecoembes (%). Esto es, el valor incrementado en función del porcentaje ofertado en el Apartado 4-d, por cada licitador, que en su caso, se verá incrementado el valor del pliego (3.723 tn/a mínimas); por lo que, en el caso de VALORIZA, al haber incrementado el porcentaje hasta el 5,7% (máximo permitido), el valor del pliego (3.723 tn/a) deberá incrementarse hasta las 6.480 tn/a, que se corresponde al porcentaje ofertado por VALORIZA.

En cuanto al número de toneladas, prosigue, las mismas aclaraciones o instrucciones, recogen que “...Los valores ofertados de la columna (b) deberán necesariamente coincidir con los valores de Optimización de la eficiencia del servicio ofertado en el Apartado 4); no se modificarán los valores preestablecidos de la columna (b)...”; siendo, en el caso de la oferta de VALORIZA, el valor señalado correspondiente al 5,7% de las 120.000.- toneladas/año, que ofertan como valores de optimización.

Y concluye que, dado que ofertó una cantidad de residuos de entrada de 120.000 toneladas y un porcentaje de recuperación del 5,7% sobre las toneladas de entrada, las toneladas finalmente recuperadas ascienden a 6.840, siendo un valor que no altera la oferta pese a que el precio unitario se hubiera ofertado a 0 euros.

Vistas las alegaciones de las partes, la cuestión controvertida se circunscribe a la existencia o no de un error en el valor ofertado por la adjudicataria en la columna b) (Valor ofertado o establecido) correspondiente al criterio “Recuperación subproductos incluidos en Acuerdo Ecoembes” del apartado 5 “Resumen de la Propuesta de Explotación” del Modelo de Oferta Económica, pues a juicio de la recurrente había que acudir al Anexo II del PCAP para que, de acuerdo con su nota aclaratoria, se partiera de 100.000 toneladas/año y no las 120.000 consignadas por la adjudicataria.

A efectos de resolver la controversia, procede transcribir lo establecido en los pliegos en relación a esta cuestión, en concreto, en el Anexo II del PCAP, que incluye el modelo de oferta económica a presentar por los licitadores, interesando a efectos de la presente resolución, lo estipulado en los apartados 1, 4 y 5, así como en la nota aclaratoria.

El apartado 5, núcleo de la controversia, dispone lo siguiente:

5) RESUMEN DE LA PROPUESTA DE EXPLOTACIÓN

A partir de los cuadros ofertados 1) y 4), se cumplimenta el siguiente cuadro resumen de la Proposición económica y de los criterios de Optimización de la eficiencia del servicio:

5) RESUMEN PROPUESTA	(a) Precio unitario ofertado	(b) Valor ofertado o establecido	(c) = (a) x (b)	(d) Valor máximo
Tratamiento de residuos domésticos:		_____ t/a	_____ €/a	
Tratamiento de fracción orgánica selectiva de BAJA CALIDAD (asimilable RD):	_____ €/t	3.000 t/a	_____ €/a	4.841.000,00 €/a
Recuperación subproductos, incluidos en Acuerdo Ecoembes	_____ €/t	_____ t/a	_____ €/a	148.926,60 €/a
Tratamiento de fracción orgánica selectiva de alta calidad	_____ €/t	N x 1.250 t/a	_____ €/a	87.500,00 €/a
Tratamiento de residuos vegetales y de podas:	_____ €/t	15.000 t/a	_____ €/a	585.000,00 €/a
Entrega de energía eléctrica para comercialización:	_____ €/MWh	_____ MWh/a	_____ €/a	3.062.613,29 €/a
Tratamiento de lixiviados en planta evaporativa (procedentes de DC):	_____ €/m3	48.516 m3/a	_____ €/a	648.064,41 €/a
TOTAL			(f) _____ €/a	9.373.104,31 €/a

El cuadro 1 hace referencia al precio por subproductos recuperados y entregados a recicladores, incluidos en el Acuerdo de basura en masa con Ecoembes, de manera que debía rellenarse el precio ofertado por el licitador partiendo del precio máximo de 40 euros por tonelada.

El cuadro 4 denominado “Optimización de la eficiencia del tratamiento”, en su letra a) referida a la “Ampliación de capacidad de tratamiento de residuos domésticos (toneladas anuales)”, debía recoger el valor ofertado t/a del licitador, estableciéndose el rango, por pliego, de ≥ 100.000 y ≤ 120.000 . Y, en su letra d) referida al “Aumento de la recuperación de subproductos incluidos en Acuerdo

Ecoembes (%)”, debía recoger el porcentaje ofertado por el licitador estableciéndose igualmente un rango por pliego, $\geq 3,7$ y $\leq 5,7$.

Por su parte, la nota aclaratoria al “Apartado 5) Resumen Propuesta, determina lo siguiente:

“Los valores ofertados de la columna (a) deberán necesariamente coincidir con los valores del desglose de Precios unitarios ofertados en el cuadro del Apartado 1)

Los valores ofertados de la columna (b) deberán necesariamente coincidir con los valores de Optimización de la eficiencia del servicio ofertado en el Apartado 4); no se modificarán los valores preestablecidos de la columna (b)

Para el cálculo de cantidad (t/a) de Recuperación subproductos, incluidos en Acuerdo Ecoembes, se empleará el valor del mínimo anual estimado en el pliego (3.723 t/a) y se incrementará, en su caso, en función del porcentaje ofertado en el Apartado 4-d) Aumento de la recuperación de subproductos incluidos en Acuerdo Ecoembes (%)

(...)

Serán excluidas las proposiciones que incumplan alguna de las condiciones citadas.”

Desea señalar este Tribunal que el aumento de la capacidad de tratamiento es un criterio valorable de acuerdo con la siguiente fórmula: Se valorará con 9 puntos el incremento de un 20% anual de tratamiento de residuos domésticos sobre el mínimo establecido. Si no se oferta incremento de tratamiento de residuos domésticos o asimilables, la puntuación será 0. Al resto de porcentajes ofertados diferentes a los extremos expresados se le asignará la puntuación que proporcionalmente corresponda entre ambos valores. De este modo, la controversia suscitada no afectaría a la puntuación otorgada a los licitadores; sin embargo, sí se

prevé como causa de exclusión, en la nota aclaratoria del modelo de proposición económica, que será determinante para la exclusión del licitador el incumplimiento de las condiciones establecidas en dicha nota aclaratoria.

La oferta de Valoriza recogía las siguientes cifras:

- En el cuadro 1 (precio unitario) por subproductos recuperados y entregados a recicladores fue de 0 euros.
- En el cuadro 4: la letra a) ofertaba 120.000 toneladas anuales y la letra d) el 5,7%.
- Partiendo de los cuadros 1 y 4, el resumen de su propuesta contenido en el cuadro 5 y referido a la recuperación de subproductos Acuerdo Ecoembes, fue el siguiente:

Recuperación subproductos, incluidos en Acuerdo Ecoembes	a) Precio unitario ofertado	b) Valor ofertado o establecido	c)= (a) x (b)	d) Valor máximo
	0,00 €/t	6.840 t/a	0,00 €/a	148.926,60 €/a

De acuerdo con el contenido de la nota aclaratoria, el valor consignado por VALORIZA en la columna a) y que asciende a 0 euros por tonelada, coincide con el precio unitario ofertado en el cuadro 1. El valor consignado en la columna b) coincide, con el valor de optimización de la eficiencia del servicio ofertado en el Apartado 4, que a su vez no modifican los valores preestablecidos (entre 100.000 y 120.000 t/a y porcentaje entre 3,7 y 5,7),

Es en el cálculo de la cantidad t/a de recuperación en donde surge la discrepancia entre recurrente y adjudicatario, pues a juicio de la recurrente debiera haberse partido de las 3.723 toneladas/año de subproductos (valor expresado en la nota aclaratoria) para adicionar el 2% propuesto por Valoriza como incremento del 3,7% establecido como mínimo.

Lo cierto es que existe contradicción entre ambos párrafos de la nota aclaratoria pues si los valores ofertados en la columna (b) del apartado 5 deberán necesariamente coincidir con los valores de Optimización de la eficiencia del servicio ofertado, que se expresan en toneladas/año, no casa partir del valor del mínimo anual estimado en el pliego (3.723 t/a) pues este no coincide con el número de toneladas anuales a tratar ofertado por los licitadores, que servirá de base para el cálculo del porcentaje ofertado para la recuperación de las toneladas de residuos consignadas en la oferta.

Por otro lado, la columna b) viene configurada como “valor ofertado o establecido”, lo cual permite hacer una interpretación sistemática del Resumen de la Propuesta al objeto de interpretar que se partirá del valor ofertado, en caso de no coincidir con el establecido.

A mayor abundamiento, como señala el órgano de contratación, cualquier cantidad consignada en la columna b), al multiplicarse por cero euros de precio unitario ofertado en la columna a), resultaría un valor de 0 euros en la columna c).

Se desestima, por tanto, la exclusión de la oferta de la adjudicataria pretendida por la recurrente.

Entrando en el motivo de impugnación referido a la omisión procedimental del análisis de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria por parte del órgano de contratación que había ofertado varios precios unitarios con valor 0 euros, señala la recurrente que no existe constancia en el expediente de contratación de actuación alguna del órgano de contratación dirigido a someter la oferta de la adjudicataria al proceso de verificación de su oportuna viabilidad para el cumplimiento correcto del contrato, derivado todo ello de la configuración de su propuesta económica ofertando varios precios unitarios con valor 0 euros, pretendiendo la aplicación del procedimiento del artículo 149 de la LCSP previsto para las ofertas anormalmente

bajas, en base a la sentencia del TJUE de 10 de septiembre de 2020, Asunto C-367/19.

Señala el órgano de contratación que la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 25 de abril de 2023, determinó que formalmente no existían ofertas incursas en presunción de anormalidad.

Por su parte, la adjudicataria alega al respecto que, conforme a los pliegos, su oferta no incurre en temeridad y, por tanto, no tiene que justificar su viabilidad. Entiende que, si no estaba de acuerdo con los criterios previstos en los pliegos para apreciar ofertas con valores anormales, debió impugnarlos en su momento procesal oportuno. Entiende, por otro lado, que el debate sobre la oportunidad y conformidad a Derecho de la oferta de Valoriza de precios a coste cero, ya ha sido revisada por este Tribunal en el recurso interpuesto contra su exclusión por este motivo, Resolución 134/2023, cuestión que se encuentra afectada por la figura de “cosa juzgada”.

Vistas las alegaciones de las partes, como ya señalamos en nuestra citada resolución 134/2023 en el seno del mismo expediente y en relación a la exclusión de la oferta de la ahora adjudicataria por ofertar varios precios unitarios a 0 euros, “La fórmula polinómica de la que depende la “retribución mensual del explotador” atañe a todos los sumandos de la oferta, y no solo a los licitados con 0 euros. Cada elemento de la fórmula lo constituye un servicio o prestación del licitador, que multiplicado por la fórmula determinará la retribución real del licitador, existiendo un riesgo operacional en los mismos.”

No es cuestión controvertida entre las partes que la oferta de VALORIZA, pese a ofertar precios unitarios a 0 euros, no se encuentra en presunción de temeridad conforme a los criterios establecidos en los pliegos para la apreciación de bajas con valores anormales; pliegos que constituyen ley del contrato y que obligan tanto a licitadores, como al órgano de contratación.

En relación con la aplicación al caso concreto de lo manifestado en la Sentencia del TJUE alegada por la recurrente, ésta examinaba un supuesto en el que el importe total de la oferta se había fijado en cero euros, a efectos de determinar la concurrencia de criterio de onerosidad que permitiera calificar el negocio jurídico como contrato sujeto a la Directiva 2014/24, así como si ese elemento podría servir de fundamento para, en función de los artículos 2, apartado 1, punto 5, y 69 de la Directiva, rechazar la oferta.

La referida sentencia, que determina que “...*dado que una oferta por importe de cero euros puede calificarse de oferta anormalmente baja en el sentido del artículo 69 de la Directiva 2014/24, cuando un poder adjudicador deba examinar una oferta de esa naturaleza, habrá de seguir el procedimiento previsto en el citado artículo, pidiendo al licitador explicaciones en cuanto a la cuantía de la oferta. En efecto, de la lógica que subyace al artículo 69 de la Directiva 2014/24 resulta que no se puede rechazar automáticamente una oferta por el único motivo de que el precio propuesto sea de cero euros...*”, no resulta aplicable al caso que nos ocupa, en que la oferta de Valoriza solo oferta a coste 0 alguna de las unidades a las que se refieren los precios unitarios, debiendo el órgano de contratación pagar el precio global del contrato.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en al 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil URBASER, S.A., contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de Concesión de Servicio Público de Explotación, Mantenimiento y Conservación de la Planta de Tratamiento de Residuos Domésticos de la Mancomunidad el Sur en Pinto, expediente número, 248/2021.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática de la tramitación del procedimiento, prevista en el artículo 53 de la LCSP hasta la resolución del recurso contra la adjudicación.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.